



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-619/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por Edny Guadalupe López López, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, para controvertir la reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional, el cual prevé la manera en cómo se cubrirán las vacantes de las magistraturas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Actora:	Edny Guadalupe López López
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit
TEEN:	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES

I. Reglamento interior previo a la reforma. En su momento, el TEEN emitió su Reglamento Interior, en cuyo artículo 89 bis se previó lo siguiente:

89 bis. La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el secretario o secretaria general de acuerdos o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad y experiencia del tribunal, según acuerde el presidente o la presidenta del tribunal.

Cuando la ausencia exceda el plazo anterior, será considerada como ausencia definitiva.

Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

prelación, por el secretario o la secretaria general de acuerdos en primer lugar y, por el secretario o secretaria de estudio y cuenta de mayor antigüedad y experiencia.

En los casos de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; y el Senado de la República no haya realizado la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, se procederá de la misma manera.

Las personas secretarias o secretarios que ejerzan funciones de magistrados o magistradas tendrán todas las facultades y obligaciones que tienen las magistraturas titulares, para efecto de integrar pleno y sesionar de manera pública y privada, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Conforme a ese artículo, se advierte que la ausencia definitiva de una magistratura del TEEN sería cubierta, en primer lugar, por la persona que ocupe la secretaría general de acuerdos y, por quien ostente la secretaría de estudio y cuenta con más antigüedad y experiencia.

II. Reforma. El 9 de noviembre², el TEEN reformó el artículo 89 del Reglamento Interior. El texto aprobado es el siguiente:

89 bis. La ausencia temporal de un magistrado o magistrada integrante del pleno que no exceda de 90 días, será cubierta por el Secretario o Secretaria General de Acuerdos o, en su caso, por al Secretario o Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta de la ponencia del magistrado o magistrada ausente.

Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta del Pleno, lo notificará de inmediato a la Cámara de Senadores para que designe al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras la Cámara de Senadores realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida en el siguiente orden de prelación, por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos en primer lugar y, en el supuesto que aún exista alguna vacante por cubrir la ausencia será cubierta por la Secretaria o Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta integrante de la ponencia del magistrado o magistrada que concluyó el cargo.

Es decir, la vacante de una magistratura será cubierta, en primer lugar, por la persona que ocupe la secretaría general de acuerdos y, si hay otra vacante, será cubierta por quien ocupe la secretaría instructora y de estudio y cuenta de la ponencia que concluye el cargo.

III. Juicio federal

1. Demanda. El 17 de noviembre, la actora presentó demanda en contra

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2023.



del TEEN, a fin de impugnar la reforma al Reglamento Interior.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-619/2023** y, por turno aleatorio, se remitió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque se trata de un juicio de la ciudadanía vinculado con el derecho de una persona a integrar una autoridad jurisdiccional electoral estatal. Por tanto, se trata de un derecho y de una materia que es el del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Se debe desechar la demanda, porque, en el caso, se actualiza como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la actora.

II. Justificación

1. Base normativa

Las demandas se deberán desechar cuando sea notoria la improcedencia del medio de impugnación⁴. Una de las causales es cuando se pretenda controvertir resoluciones o actos que no afecten el interés jurídico⁵.

³ Jurisprudencia 3/2019, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

El interés jurídico se actualiza cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial y la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria, así como útil para lograr la reparación.⁶

Además, sólo se actualiza el interés jurídico si la resolución o acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en los derechos de la parte actora, porque sólo de esa manera se le puede restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Finalmente, el agravio debe ser presente, no futuro, incierto o hipotético. Es decir, la afectación a un derecho debe surgir con la resolución o acto impugnado, no por uno futuro del cual no se tiene certeza si se actualizara o no la hipótesis normativa.

2. Caso concreto

La actora señala que, desde abril de 2021 es secretaria instructora y de estudio y cuenta; por tal motivo, es la secretaria con mayor antigüedad en el cargo. De no haber ocurrido la reforma, con ese puesto y tiempo de ejercicio, pudo haber ocupado alguna de las dos magistraturas que estarán vacantes a partir del 15 de diciembre, ante la conclusión del periodo para el cual fueron nombradas dos personas.

Sin embargo, sostiene la actora, la reforma al Reglamento Interior modifica quién debe ocupar una magistratura vacante, porque ahora lo hará quien ocupe la secretaría instructora y de estudio y cuenta de la ponencia saliente. Es decir, en lugar de ser la más antigua en el cargo, lo hará quien esté en la ponencia que concluye.

En el caso, la falta de interés jurídico radica en que, en este momento no se actualiza ninguna afectación a un derecho, porque en modo alguno se trata de un agravio actual, sino en todo caso futuro e incierto.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Esto, porque al momento en el cual la actora presentó su demanda aún no hay vacante que deba ser cubierta, sino que, como la propia actora manifiesta, será hasta el 15 de diciembre cuando dos magistraturas concluyan el periodo para el cual fueron designadas.

Así, será hasta la conclusión de las magistraturas que, de ser el caso, se podría actualizar un posible interés jurídico, porque sólo hasta ese momento existe la necesidad de que alguna secretaría instructora y de estudio y cuenta ocupe una magistratura, a fin de que el TEEN pueda funcionar.

De esta manera, será hasta el 15 de diciembre que, de ser el caso, se pudiera llegar a considerar que la reforma aprobada por el TEEN le causa un agravio presente y cierto, pero no así cuando ni siquiera existe alguna vacante. Además, cabe señalar que la reforma aprobada por el TEEN aún no se publica en el periódico oficial de la entidad.

En ese sentido, como actualmente no hay vacantes en el TEEN, no se ha actualizado ningún presunto derecho ni afectación a la actora.

Aunado a lo anterior, al no existir acto de aplicación, entonces, la actora pretende controvertir directamente la norma, lo cual también es motivo de improcedencia.

En efecto, la legislación también prevé desechar la demanda cuando se pretenda impugnar exclusivamente la falta de conformidad de normas con la CPEUM.⁷ Si bien este Tribunal Electoral puede ejercer control de constitucionalidad, ello es sólo para inaplicar normas al caso concreto.⁸ Por tal motivo, esa facultad sólo se puede realizar cuando existe un acto de aplicación, con independencia de si se trata o no del primer acto.⁹

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁸ Artículo 99 de la CPEUM.

⁹ Jurisprudencia 35/2013, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

En el caso, la actora no señala un acto concreto de aplicación. Sólo argumenta que, la reforma limita su derecho a integrar el TEEN, porque antes de ello, como secretaria instructora y de estudio y cuenta con mayor antigüedad en el cargo, podía ocupar una magistratura vacante, lo cual es insuficiente para considerar que hubo una aplicación normativa.

III. Conclusión

Toda vez que, la actora carece de interés jurídico, es que se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, además hace constar que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.